



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	SANDRA EMILIANA BERNAL ESTÉVEZ angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00054-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por SANDRA EMILIANA BERNAL ESTÉVEZ; en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A.:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

RADICADO 686793333003-2022-00054-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: SANDRA EMILIANA BERNAL ESTÉVEZ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Octavo RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smImv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47618faf42d37bd3eed7efd3882e788638d39de1fe41424480b693730eaecc6**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	GLADYS YANETH BORRERO CAMPOS angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00055-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por GLADYS YANETH BORRERO CAMPOS; en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A.:

Resuelve:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art.172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 686793333003-2022-00055-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: GLADYS YANETH BORRERO CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)

Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Octavo RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb41b7ca48caca77cd8332a88d4a31816aa1bdcd954fdc1c9613735fcdd1db**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	EDITH PIZA REYES angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00054-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por EDITH PIZA REYES; en contra de, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A.:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER (art. 57 ley 1955 de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión

RADICADO 686793333003-2022-00056-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: EDITH PIZA REYES
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Octavo RECONOCER personería para actuar a los abogados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (004Poderdemandante.pdf).

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smImv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426c0102da2d607bd03f225b11c851a9116cad35a5f7f33f98a08844de4bff30**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Ingresar al Despacho el expediente, informando que fue aportado dictamen por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. Pasa para decidir lo pertinente

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	FRANCIS ALEXANDER MINDIOLA DAZA Y OTROS abogadoucc_2003@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.oriente@inpec.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” buzonjudicial@uspec.gov.co FONDO DE ATENCIÓN PÚBLICA EN SALUD PPL 2017 (Administrado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.) servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co notjudicialppl@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co chelaotero@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00031-00.
ACTUACIÓN	Auto pone conocimiento dictamen JCINS.

En providencia del siete (7) de octubre de 2021, se dispuso requerir a la defensa técnica de la parte actora, para que acreditara los trámites realizados con relación al oficio N° 595 del 8 de septiembre de 2021, tendiente al recaudo de la prueba pericial oficiada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. (PDF69EHD).

A PDF. 81, la Junta de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, remite dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional N° 84090671-474, practicado a FRANCIS ALEXANDER MINDIOLA DAZA.

De conformidad con lo señalado por el inciso tercero del Artículo 219 del CPACA., se pone en conocimiento de las partes el dictamen aportado.

Se recuerda, que la contradicción del dictamen se realizará en la audiencia de pruebas de conformidad con los artículos 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la ley 2080 de 2021, y el artículo 228 del Código General del Proceso.

Se apreciará el dictamen en la respectiva decisión de fondo, labor que se realizará de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos.

Así mismo, se recuerda que se encuentra pendiente el recaudo de la prueba testimonial, decretada en la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2021 (pdf.17ehd).

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo

RADICADO: 686793333003-2020-00031-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCYS ALEXANDER MINDIOLA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS

dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

Notifíquese y cúmplase
caso

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66305786c4f45d1042e9d44a663a4e525788c1b0fb6e092bb0dd458906f11e7c**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario dejar en conocimiento de las partes, de lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (pdf 63 del EHD). Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ANDERSON FABIÁN CÁRDENAS Y OTROS urifer72@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00339-00.
ACTUACION	AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que la Junta Regional de Calificación De Invalidez, presentó solicitud con el fin de rendir la calificación de invalidez solicitada: (pdf 63 del EHD)

Teniendo en cuenta lo manifestado por parte de la autoridad judicial, se requiere por parte de esta Junta que se allegue la siguiente documental:

1. Fotocopia del documento de Identidad ampliada a 150%
2. Historia Clínica completa y organizada, Exámenes clínicos y paraclínicos
3. Certificación sobre el proceso de rehabilitación integral que haya recibido la persona o sobre la improcedencia del mismo.
4. Dirección y teléfono del paciente.
5. Soporte de Pago de Honorarios.

Se deja constancia que el trámite de calificación podrá adelantarse únicamente en el evento en que se radique toda la documentación solicitada.

De igual forma, se pone de presente que la documental deberá aportarse en forma **física** conforme lo estima el artículo 35 del Decreto 1352 de 2013 "(...) Con fundamento en el derecho

Por lo anterior, se DEJA EN CONOCIMIENTO de las partes, con el fin de que procedan oportunamente a suministrar los documentos atrás referidos, con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, so pena, de ser sancionados por desacato a orden judicial, de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Link de acceso al expediente <https://bit.ly/2PCrhfv>

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

RADICADO 68679333300320180033900
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDERSON FABIAN CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956f7df74634e01e814ae278192fe42c4ab29a50e5eee1b8016a982355cb07d9**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

medio de control:	Reparación Directa
Demandante: Canal digital:	Pedro José Rueda García y otros jerarquíajuridica@gmail.com
Demandados: Canal digital:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co mariangel123r@gmail.com foinsep@hotmail.com juridica@sangil.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS notificajuridica@supertransporte.gov.co INVIAS rafaelrojasnotificaciones@gmail.com Agencia Nacional de Infraestructura-ANI buzonjudicial@ani.gov.co dquiñonez@ani.gov.co jflopez@ani.gov.co Ministerio de Transporte notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co sgomez@mintransporte.gov.cco CONVICOL SAS convicol@convico.com licitaciones@hehcolombia.com Jorge.santos@santosrodriguez.co juanpablocastillo@santosrodriguez.co CONCESION RUNT SA, juanpablo.castillo@santosrodriguez.co correspondencia.judicial@runt.com.co COLTANQUES SAS contador@coltanques.com.co dihegof@gmail.com Mindefensa-Policía Nacional Desan.notificcion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@cprrep.policia.gov.co DIANA PATRICIA RUIZ edgarmauriciosq@gmail.com
Llamados en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS garciaharkerabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co LA PREVISORA notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dlb.com MAFRE SEGUROS Jbaron.oficina@gmail.com njudiciales@mafrec.com.co MUNDIAL DE SEGUROS nrios@riosilva.com oorios@riosilva.com mundial@segurosmondial.con.co
Radicado:	686793333003-2019-00007-00
Providencia:	Auto recauda e incorpora pruebas

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

DEMANDANTE. PEDRO JOSÉ RUEDA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 68679333300320190000700

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante providencia de fecha 18 de enero de dos mil veintidós (2022), fijó el litigio y se decretaron pruebas dentro del presente radicado. En cumplimiento de lo anterior por secretaría del Juzgado se libraron los respectivos oficios.

Las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos tal y como consta a:

Pdf. 113, el perito designado REY NELSON DELGADO GALEANO, solicita una serie de documentos e información con el fin de la realización del dictamen solicitado.

Pdf. 116 y 118, el Municipio de San Gil, da respuesta al oficio 0030.

Pdf.120 y 121, respuesta dada por la Fundación Cardiovascular de Colombia al oficio 015.

Pdf. 123, respuesta dada por la Junta de calificación de Invalidez de Santander.

Pdf. 125, a 131, respuesta dada por el INVIAS al oficio 0023.

Pdf 133, respuesta dada por el Ministerio de Defensa-Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Santander.

Pdf. 135, respuesta dada por el Ministerio de Defensa Policía Nacional, al oficio 029.

Pdf. 137 a 139 respuesta dada por el INVIAS -CONSORCIO GESTIÓN VIAL, al oficio 0020.

Pdf. 141 a 161, respuesta dada por el Ministerio de Transporte al oficio 017.

Pdf. 164 a 169, respuesta dada por el INVIAS, al oficio 020.

Por lo anterior, procede el Despacho a RECAUDAR e INSERTAR, al expediente las pruebas documentales antes referidas, igualmente se CORRE TRASLADO de las mismas, a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia (Art. 212 CPACA.)

Así mismo, se deja en conocimiento de la parte demandante, lo solicitado por el perito designado REY NELSON DELGADO GALEANO, (pdf. 113), parte quien solicitó dictamen pericial.

Se requerirá a la empresa de carga COLTANQUES, para que dé respuesta a lo solicitado en auto de pruebas y solicitada con oficio N° 027, so pena de trámite de incidente de desacato a orden judicial.

Ante la renuncia presentada por la Apoderada del Departamento de Santander (pdf. 173), se requiere a esta entidad para que designe nuevo apoderado y lo continúe asistiendo en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: RECAUDAR e INSERTAR los documentos contenidos en los PDF 113 a 169 del ehd.

Segundo: Poner en conocimiento de la parte demandante, la solicitud realizada por el perito pdf. 113.

Tercero: Requerir a la empresa de carga COLTANQUES, para que dé respuesta a lo solicitado en oficio N° 027, so pena de trámite de incidente de desacato a orden judicial.

DEMANDANTE. PEDRO JOSÉ RUEDA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO 68679333300320190000700

Cuarto: Aceptar la renuncia que del poder hace la abogada CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO, y requerir al Departamento de Santander, para que designe un nuevo apoderado y lo continúe asistiendo en el presente proceso.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b1cc55cbe4d743d558478c118f7acd8038d69b56b10749d83e36f49c65160e**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que el Consorcio SG OIBA 2015, suministró los datos completos de la interventoría, con el fin de ser vinculada al presente asunto. (pdf. 101 EHD No. 4). Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BELARMINO RAMIREZ OTERO Y OTROS. beltrancortesabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE OIBA OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.I.C.E. E.S.P. CONSORCIO SG OIBA 2015 CONSARQ S.A.S. alcaldia@oiba-santander.gov.co contactenos@oiba-santander.gov.co secretariageneralyledegobierno@oibasantander.gov.co secretariadegobierno@oiba-satander.gov.co oibanadeserviciospublicos@hotmail.com contactenos@oibanaesp.gov.co gerencia@oibanaesp.gov.co secretaria@oibanaesp.gov.co geimar_s@yahoo.es consarq_e.u@hotmail.com oaccconsultores@gmail.com ejecutivo@oiba-santander.gov.co abogada.joannaforero@gmail.com w_fuo@hotmail.com abogada.joannaforero@gmail.com consarq_e.u@hotmail.com juancamilolopezboavita.abogado@gmail.com
VINCULADA	CONSORCIO HIPSITEC-ARQUITECTONIA-NOEGA. Integrante Consorcio: Gloria Rodríguez. alevin@Hipsitec.com grodriguez@hipsitec.com
LLAMADA EN GARANTIA:	SEGUROS DEL ESTADO carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com
RADICADO:	686793333003-2019-00083-00
ACTUACION	INTEGRA EL CONTRADICTORIO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que el Consorcio SG OIBA 2015, suministró los datos de la interventoría, con el fin de ser vinculada al presente asunto. (pdf. 101 EHD No. 4).

Al respecto, el Art. 61 del Código General del Proceso, establece que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, será necesario integrar el contradictorio con dichos sujetos.

Es decir, la norma impone al Juez el deber de llamar al proceso a todos aquellos sujetos que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia y que, por ello, estarían legitimados para intervenir en el proceso.

La característica particular de estos sujetos y lo que permite diferenciarlos de quienes intervienen de manera facultativa, es que su ausencia acarrea necesariamente una decisión inhibitoria o una violación del derecho de defensa de los no vinculados.

Así las cosas, a fin de precaver una decisión inhibitoria a futuro, el Despacho de conformidad con los artículos 171.3 de la Ley 1437 de 2011 y los Arts. 42.5 y 61 del C.G.P., considera necesario integrar el contradictorio en su extremo pasivo, con el CONSORCIO HIPSITEC-ARQUITECTONIA-NOEGA y su Integrante Consorcio: Gloria Rodríguez, toda vez que, a consideración del Despacho, puede verse afectado con las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Integrar el contradictorio en su extremo pasivo como litisconsorcio necesario al presente proceso, con el CONSORCIO HIPSITEC-ARQUITECTONIA-NOEGA y su Integrante Consorcio: Gloria Rodríguez, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda y de este auto de vinculación: i) al Representante Legal del CONSORCIO HIPSITEC-ARQUITECTONIA-NOEGA y su Integrante Consorcio: Gloria Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del expediente y del presente auto.

Se requiere bajo los apremios legales a la defensa técnica del CONSORCIO SG OIBA 2015, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, proceda a allegar los certificados de existencia y representación legal del vinculado, so pena de ser sancionado por desacato a orden judicial, conforme al art. 44 del C.G.P.

Tercero: Córrese traslado al vinculado, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Requírase al vinculado para que:

- En la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, y que se encuentren en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la vinculada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.
- Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Quinto: Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://acortar.link/5YlxRi>

Sexto: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

RADICADO: 686793333003-2019-00083-00
MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: BELARMINO RAMIREZ OTERO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA Y OTROS.

Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea1e89b8547889176f9c1d8502413be5c4be72b3aa920149e20fc201f160677**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	SANATORIO DE CONTRATACIÓN ESE gerencia@sanatoriocontratacion.gov.co notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co
Demandado	CALIXTO DE JESÚS ESCORCIA ANGUILA juridicaicedo@gmail.com
Radicado	686793333003-2021-00152-00
Actuación	AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

I. VISTOS

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición (040Recursoreposicion), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022), que fijó litigio, y decretó pruebas.

II. ANTECEDENTES

a) AUTO RECURRIDO:

Mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022), este Despacho fijó el litigio y decretó pruebas y adecuó trámite de sentencia anticipada dentro del presente proceso.

b) DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente que, la prueba documental solicitada y negada, corresponde a una historia clínica, documento que cuenta con reserva legal, ya que únicamente puede ser conocida por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos en la Ley, conforme a lo dispuesto por el Artículo 34 de la ley 23 de 1991, y literal g) del artículo 10 de la ley 1751 de 2015.

Agrega que la prueba solicitada, corresponde a una persona ya fallecida, y es documento privado sometido a reserva legal, por lo que se solicitó al juzgado en estricta atención a la reserva legal, que se oficie al Sanatorio de Contratación ESE., para que dicha prueba pueda obtenerse de manera legal, prueba que resulta pertinente, conducente y útil dentro del trámite de la presente acción.

c) DEL TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante,(pdf.040eh corre traslado recurso), sin embargo no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

➤ Del régimen probatorio en materia contencioso administrativo

Conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, el escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales, es la etapa probatoria, toda vez que, a partir de los medios de prueba, el funcionario busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio.

En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcional al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

De manera, que el Juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda, como en las contestaciones, si cumplen con esos presupuestos mínimos y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

➤ Oportunidades probatorias:

Teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se relaciona con el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, se debe considerar que la Ley 1437 de 2011 regula las oportunidades probatorias así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.

De otro lado el artículo 173 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y según lo dispone el Consejo de Estado², señala:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

➤ De la reserva legal de las historias clínicas:

Los datos contenidos en la historia clínica corresponden a lo que se denomina “información reservada” y ello significa que, en principio, sólo puede ser obtenida por voluntad de su titular o por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

¹ Sentencia T-916/08 M.P. CLARA INES VARGAS

² Sección Primera. Auto del 04 de febrero de 2019. Rad. 11001-03-24-000-2014-00149-00. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Así, las personas tienen derecho a mantener en reserva la información relativa a su estado de salud, prerrogativa que se ha denominado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como el “derecho a la intimidad en materia médica” o “protección de la reserva del dato médico”³, lo cual explica que en el ordenamiento jurídico se prevean instituciones como la inviolabilidad del secreto médico (art. 74 CP) y la reserva de la historia clínica, tal y como esta Corte lo ha destacado en distintas ocasiones⁴. Esta protección encuentra una clara razón de ser, en el orden constitucional, en la necesidad de garantizar el respeto por la dignidad humana y la autonomía de las personas, ya que la divulgación de la situación clínica de un individuo puede someterlo a discriminaciones y obstaculizar el libre desarrollo de su personalidad.

Sobre el tema, la alta Corporación ha señalado⁵:

“No podría darse vida privada, menos todavía evolucionar de manera fecunda generando un individuo diferenciado y singular, si el derecho no extendiese su protección a los lazos de confianza íntima que lo hacen posible y a la exclusividad y apartamiento provisorio de lo público, sin los cuales el individuo difícilmente podría encontrar la paz y el sosiego necesarios para retomar el dominio de su propio ser. En este sentido, el secreto profesional, garantizado por la Constitución, asegura la espontaneidad y el ejercicio concreto de la libertad íntima que compromete la parte más centrípeta del yo individual, lo que se traduce en sancionar las revelaciones externas que frustran las experiencias puramente subjetivas que, por ser tales, deben permanecer ocultas. Se comprende que la Constitución asuma la defensa vigorosa de la vida privada, pues cuando de ésta así sea un fragmento se ofrece a la vista y al conocimiento público o social, ella se profana y la persona percibe la infidencia como la más injusta afrenta a su bien máspreciado, que no es otro que su mundo interior.”

El carácter reservado de la historia clínica, entonces, se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del individuo sobre una información que, en principio, únicamente le concierne a él y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público. A partir de tal consideración, en nuestro ordenamiento jurídico existen distintas disposiciones a través de las cuales se establece la naturaleza reservada de este documento y se determina quienes están autorizados para acceder a su contenido.

Así, el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica, dispone que la historia clínica “es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”.

Por su parte, el artículo 23 del Decreto 3380 de 1981, reglamentario de la referida Ley, dispone que la reserva no se ve vulnerada por el “conocimiento que de la historia clínica tengan los auxiliares del médico o de la institución en la cual éste labore”. De igual forma, el artículo 5° del Decreto 1725 de 1999 -por el cual se dictan normas de protección al usuario del sistema de seguridad social en salud- establece que “las entidades administradoras de recursos del sistema general de seguridad social en salud tales como EPS, ARS, ARP, etc., tienen derecho a acceder a la historia clínica y sus soportes, dentro de la labor de auditoría que le corresponde adelantar en armonía con las disposiciones generales que se determinen en materia de facturación”

Finalmente, la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, y por la cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica, dispone en su artículo 14:

“ARTICULO 14. ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

1. El usuario.
2. El Equipo de Salud.

³ Ver, entre otras, la sentencia T-212 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-411 de 1993 y T-413 de 1993, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz y C-264 de 1996, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia C-264 de 1996. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, Fundamento 5.

DEMANDANTE. SANATORIO DE CONTRATACIÓN ESE
DEMANDADO CALIXTO DE JESÚS ESCORCIA
MEDIO DE CONTROL. REPETICIÓN
RADICADO 68679333300320210015200

3. Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.

4. Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.”

➤ Caso concreto

Para el caso concreto se tiene que la parte demandante dentro de las solicitudes probatorias, y que se observan en el cuaderno principal pdf.02ed., solicitó se oficiara al Sanatorio de Contratación ESE, par que remitiera copia de la historia clínica del señor Efraín Santos Gualdrón.

Del recuento normativo señalado, se tiene que aun cuando la regla general es que la historia clínica es un documento sometido a reserva, no es posible predicar de ella un carácter absoluto, particularmente, por cuanto es posible que terceros conozcan su contenido bien porque han obtenido la autorización del titular, bien porque existe orden de autoridad judicial competente que así lo establece.

Así las cosas, atendiendo a que la norma y la jurisprudencia permiten que por orden judicial, se pueda solicitar copia de la historia clínica de un paciente, se dispondrá por parte del despacho, solicitar la misma de manera oficiosa, ante la entidad demandante, por pertinencia y conducencia de la prueba; por cuanto tal y como se señaló en el auto recurrido, la parte demandante no hizo las gestiones necesarias para obtener la misma, pues pese a que goza de reserva legal, no realizó las gestiones necesarias para su obtención, a través de un derecho de petición y aportar dicho trámite. Por lo tanto, se repondrá la providencia, tan solo en lo que respecta a que su decreto, el cual, se hará de manera oficiosa por parte del Despacho. Las demás decisiones de la providencia recurrida quedan incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo: De oficio se dispone oficiar al Sanatorio de Contratación ESE, para que dentro del término de diez (10), días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita copia de la historia clínica del señor EFRAÍN SANTOS GUALDRON, tal y como se señala en la parte motiva de la providencia.
- Tercero: Las demás decisiones de dicha providencia recurrida, quedan incólumes.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 de la CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11f2da5cc75287cead3b6316b63fc7af1661172a954aad53543ec6561761451**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda, respecto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA libre1372@yahoo.es nancymilena0111@hotmail.com
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER juridica@contraloriasantander.gov.co contralor@contraloriasantander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00044-00.
PROVIDENCIA	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

Con la demanda se pretende, en síntesis, la declaratoria de nulidad de todo el proceso administrativo sancionatorio radicado 2016-085, además del fallo con responsabilidad fiscal de fecha 25 de junio de 2021, proferido por la Contraloría General de Santander, entre otras pretensiones.

El artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2º, dispuso que, la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Sobre este punto el H. Consejo de Estado¹, al resolver un conflicto de competencia por razón al territorio en proceso de responsabilidad fiscal, indicó, que se rige conforme a la regla prevista en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, declaró competente para conocer del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera, que los actos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, además, por tener el domicilio principal la entidad demandada en dicha ciudad, al respecto sostuvo:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL – Se termina conforme a la regla prevista en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 / COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA – Para conocer demandas del medio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que excedan la cuantía de los trescientos 300 salarios mínimos legales mensuales / PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA POR FACTORES DISTINTOS AL PERSONAL Y FUNCIONAL / PRORROGABILIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO – Se configuró respecto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En el presente caso, se pretende que se declare la nulidad de los autos núms. 385 de 9 de abril de 2015, 01223 de 31 de agosto de 2015, y 0209 de 20 de noviembre de ese año, expedidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por medio de los cuales se declaró responsable a la actora y a otras dos personas, por el detrimento patrimonial de la Gobernación de CASANARE en cuantía de \$1.196.983.496.87. [...] De la jurisprudencia [de la Corte Constitucional sentencia C- 131 de 18 de febrero de 2003] se desprende que los actos administrativos que resuelven sobre la responsabilidad fiscal de una persona no tienen la naturaleza de actos administrativos sancionatorios, motivo por el cual, para efecto de determinar la competencia por razón del territorio, debe aplicarse la regla prevista en

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrada Ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Auto de fecha 18 de noviembre de 2019, Radicado: 11001-03-24-000-2017-00391-00.

RADICADO 68679333300320220004400.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA.
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER.

el numeral 2 del artículo 156 del CPACA. Conforme con lo anterior, el Despacho advierte que le corresponde conocer del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que los autos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, D., y que en esta misma ciudad es el domicilio principal de la demandada.”

Así las cosas, considera el Despacho que no es el competente para conocer del presente asunto, en primer lugar, porque revisado el escrito de la demanda, se observa que, en el acápite de notificaciones, se dispuso como domicilio del demandante la Ciudad de Bogotá, igualmente, revisado el acto administrativo demandado “Fallo con responsabilidad fiscal” de fecha 25 de junio de 2021, fue expedido en la ciudad de Bucaramanga, (pdf 004 folios 394 – 424 del ED).

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (reparto), toda vez, que por factor cuantía no supera el monto para que avoque el conocimiento el H. Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P².

Notifíquese y cúmplase.

ABL

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c1ea724f5b73bc59b22b7ab5e370d4d807f031fa313a2651e2fb64c2d63d2c**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	FERNEL AMAYA PRECIADO con cédula de ciudadanía no. 1.101.683.375. ELIZABETH VELASCO ARIAS con cédula de ciudadanía no. 1.099.367.009. MARELIS CAROLINA ROZO con cédula de ciudadanía no. 37.702.311. docentessantander@gmail.com
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2022-00048-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA RESPECTO A LA DOCENTE MARELIS CAROLINA ROZO Y, APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide respecto de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día veintitrés (23) de marzo de 2022, entre los señores FERNEL AMAYA PRECIADO; ELIZABETH VELASCO ARIAS y, MARELIS CAROLINA ROZO, y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, donde se logró acuerdo conciliatorio, de conformidad con los parámetros indicados en las actas del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fechas diecisiete (17) de marzo de 2022, y veintidós (22) de marzo de 2022. (pdf 007 ED).

De la Competencia:

Ahora bien, advierte el Despacho, que a la convocante señora MARELIS CAROLINA ROZO SAAVEDRA, se le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas, mediante Resolución No. 1856 del 21 de septiembre de 2018, por haber laborado como docente de vinculación Departamental en el Colegio Integrado Madre de la Esperanza del Municipio de Sabana de Torres. (pdf. 002 folio 20 del ED).

De conformidad con el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la competencia para aprobar los acuerdos conciliatorios en instancia extrajudicial, corresponde al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, que para el presente asunto sería el de (Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral), disposición que fue reiterada en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, cuando indica que el acta de conciliación junto con el expediente, se remitirá al Juez o Corporación competente para su aprobación.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 3º, se dispuso la competencia para conocer de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, por parte los jueces administrativos en primera instancia, se determinará teniendo en cuenta el último lugar donde prestó o debió prestar los servicios la demandante.

Conforme a lo anterior, encuentra este Despacho que el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, “por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la

RADICADO 68679333003-2022-00048-00
MEDIO DE CNTRL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: FERNEL AMAYA PRECIADO Y OTROS.
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en el artículo 2° numeral 23.1., asignó al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja la comprensión territorial del Municipio de Sabana de Torres, y no al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

Por lo anterior, se procederá a declarar la falta de competencia parcial para conocer del asunto respecto de la Docente MARELIS CAROLINA ROZO SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.702.311 y, en consecuencia, se ordenará conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, la remisión del expediente en formato digital a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barrancabermeja (reparto).

Por lo anterior, se decidirá la aprobación o no frente a los demás docentes FERNEL AMAYA PRECIADO y ELIZABETH VELASCO ARIAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“---Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que manifieste las instrucciones que le fueron dadas por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad, con respecto a las pretensiones, si existe o no animo conciliatorio, quien manifiesta: “De acuerdo a certificación del 22 de marzo del 2022, respecto a la solicitud de la docente Elizabeth Velasco Arias, en el que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío las cesantías reconocidas mediante Resolución 2321 del 16 de noviembre del 2018, el Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional decide presentar propuesta de conciliación en los siguientes términos: fecha de solicitud de las cesantías: 12 de octubre del 2018, fecha de pago: 19 de febrero de 2019, número de días de mora: 21, asignación básica aplicable: \$1.896.063, valor de la mora: \$1.327.242, propuesta de acuerdo conciliatorio correspondiente al 90%: \$1.194.517. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación, un mes después de comunicado el auto aprobatorio, no se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Respecto a la solicitud del docente Fernel Amaya Preciado, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución 1418 del 27 de julio del 2018, el Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación decide presentar propuesta de conciliación en los siguientes términos: fecha de solicitud de las cesantías: 28 de mayo del 2018, fecha de pago: 29 septiembre del 2018, número de días de mora: 17, asignación básica aplicable: \$1.492.462, valor de la mora: \$845.716, propuesta de acuerdo conciliatorio correspondiente al 90%: \$761.144 Igualmente el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación es de un mes y un mes después de comunicar a la autoridad de la conciliación es un mes después de comunicado el auto aprobatorio y no se reconoce valor alguno por indexación. La propuesta no causará intereses entre la fecha en que quede firme el auto judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo, lo anterior conforme certificación de fecha 17 de marzo del 2022. Y en cuanto a la solicitud de la docente Marelis Carolina Roza Saavedra, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante resolución número 1856 del 21 de septiembre del 2018, el Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio Educación decide presentar propuesta de conciliación en los siguientes términos: fecha de solicitud de las cesantías: 10 de agosto del 2018, fecha de pago: 13 de diciembre del 2018, número de días de mora: 20, asignación básica aplicable: \$2.060.890, valor de la mora: \$1.373.920, propuesta de acuerdo conciliatorio correspondiente al 90% \$1.236.528, tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación, un mes después de comunicado el auto aprobatorio, no se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización de las propuestas que se indicó, con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 del 2019, el Decreto 2020 del 2019, de acuerdo con la adición presupuestal aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG, en sesión ordinaria de 9 de diciembre del 2019. Lo anterior conforme certificación de fecha 22 de marzo de 2022”. --- Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: “Respecto a lo allegado por la parte convocada, me permito aceptar respecto de los docentes FERNEL AMAYA PRECIADO, MARELIS CAROLINA ROZO, ELIZABETH VELASCO ARIAS, aceptar cada una de las propuestas conciliatorias en cada una de sus partes”. Entonces, las propuestas fueron para FERNEL AMAYA PRECIADO, MARELIS CAROLINA ROZO, ELIZABETH VELASCO ARIAS, las cuales fueron aceptadas por la apoderada de la parte convocante. Teniendo en cuenta que el acuerdo al que han llegado las partes, que

éste se considera que tiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y que reúne los requisitos que el eventual medio de control al que se ha podido llegar a presentar, no ha caducado, esto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, así mismo que las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad para conciliar, y obra en el expediente las pruebas necesarias que justifican el presente acuerdo, en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia se dispondrá su envío para ante el Juzgado Administrativo del circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta de acuerdo presta mérito Ejecutivo, tendrá efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas. — Se pide a las partes diligenciar encuesta anexa al chat de la reunión. Se les concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que manifiesten si están de acuerdo conforme al curso de la diligencia, de la decisión tomada o si por el contrario avizoran alguna irregularidad o vicio que deba proceder del despacho a subsanar en este momento. Parte convocante: “De acuerdo con el curso dado a la diligencia, conforme”. Parte convocada: “De acuerdo” ---Se da por terminada la audiencia NO PRESENCIAL, siendo las 10:19 A.M. Se observó lo de Ley.

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*¹. En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en el sub juez, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

Las partes convocantes FERNEL AMAYA PRECIADO y ELIZABETH VELASCO ARIAS, comparecieron al proceso por intermedio de apoderada judicial, facultada para conciliar en virtud de los documentos poder, obrantes al pdf. 002 folios 30 al 33 del ED.

Por su parte, el convocado Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderada judicial, la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (pdf. 005 del ED), y allegó copia de las Actas de fecha 17 de marzo de 2022 y 22 de marzo de 2022, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo por el valor de \$761.144 (90%) para el docente FERNEL AMAYA PRECIADO y de \$1.194.517 (90%), para la docente ELIZABETH VELASCO ARIAS. (pdf. 007 fol. 1 y 3 del ED).

2. El eventual medio de Control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuya caducidad no ha acaecido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- a) Obrar en el expediente copia de las peticiones dirigidas a la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. (pdf. 002 folios 10-13 y 22- 25 del ED).
- b) Copia de la Resolución No. 1418 del 27 de julio de 2018 (FERNEL AMAYA PRECIADO) (pdf 002 folios 14-15 del ED), y Resolución 2321 del 16 de noviembre de 2018 (ELIZABETH VELASCO ARIAS) (pdf 002 folios 26-27 del ED).
- c) Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, de fechas 17 y 22 de marzo de 2022. (pdf 007 folios 1 y 3 del ED).
- d) Certificado de pago de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA (pdf 006 folios 1 y 5 del ED)

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, de pagar el valor de \$761.144 (90%) para el docente FERNEL

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

AMAYA PRECIADO y de \$1.194.517 (90%), para la docente ELIZABETH VELASCO ARIAS. (pdf. 007 fol. 1 y 3 del ED), correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 1418 del 27 de julio de 2018 (FERNEL AMAYA PRECIADO) (pdf 002 folios 14-15 del ED), y Resolución 2321 del 16 de noviembre de 2018 (ELIZABETH VELASCO ARIAS) (pdf 002 folios 26-27 del ED), las cuales fueron aceptadas por las partes convocantes los docentes FERNEL AMAYA PRECIADO y ELIZABETH VELASCO ARIAS, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación –Ministerio de Educación – FOMAG, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 23 de marzo de 2022, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes FERNEL AMAYA PRECIADO y ELIZABETH VELASCO ARIAS.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: Declarar que esta dependencia judicial carece de competencia por el factor territorial, para conocer del asunto respecto de la Docente MARELIS CAROLINA ROZO SAAVEDRA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.702.311, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- Segundo: Remitir por competencia por el factor territorial, el medio de control de la referencia en formato digital, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja- Reparto, por las consideraciones expuestas en el presente auto.
- Tercero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los docentes FERNEL AMAYA PRECIADO y ELIZABETH VELASCO ARIAS y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, en la audiencia de conciliación celebrada el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.
- Cuarto: Una vez en firme esta providencia, por secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Quinto: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al

RADICADO 68679333003-2022-00048-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: FERNEL AMAYA PRECIADO Y OTROS.
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.

correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P⁶.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

⁶ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca81b40b3f900fe3aabea9ad17158f09180c469404bc59f876965efbc3bf886**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que se hace necesario fijar fecha para inspección judicial. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante Canal digital:	Luis Emilio Cobos Mantilla luisecobosm@gmail.com ;
Demandado	Municipio de Jordán contactenos@jordan-santander.gov.co ; alcaldia@jordan-santander.gov.co ; luispineda8425@hotmail.com ; Marcos Sarmiento y José Ángel Ferreira Joseabogado17@hotmail.com rafael_andres123@hotmail.com
	Nación – Ministerio De Cultura notificacionesjudiciales@mincultura.gov.co ; nballen@mincultura.gov.co ; nmurillo@mincultura.gov.co ; Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co ; ca.mhernandez@santander.gov.co .
Radicado	686793333003-2017-00265-00
Providencia	fija fecha para inspección judicial

Con base en la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para la inspección judicial para el día VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (09:00AM) DE LA MAÑANA, diligencia que iniciará desde el parque principal del municipio de Jordán (S); se solicita respetuosamente, a todos los asistentes acatar en debida forma los protocolos de bioseguridad, con el fin de prevenir la propagación de la COVID-19.

Para tal efecto, por Secretaría del despacho se enviará copia de este proveído al perito designado y se pondrá a disposición de las partes la totalidad del expediente para su consulta: <https://bit.ly/3mlxomj>

Por último, con el propósito de practicar la diligencia, se solicita al actor popular, los apoderados judiciales de las partes y al auxiliar judicial designado se sirvan asistir al sitio objeto de la litis, acatando las medidas biosanitarias (tapabocas y guantes) para evitar la propagación del virus y salvaguardar la salud de los asistentes a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e23eef4dcc433da6809f939b3764c5c9a5845c6ed45d066209f18142933017f**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que el auxiliar de la justicia no ha dado cumplimiento a lo requerido por el despacho. Ingresa al Despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante Canal digital:	Teofilo Ramírez Y Otros josechepe30@gmail.com
Demandado Canal digital:	MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER) notificacionesjudiciales@sangil.gov.co ; juridica@sangil.gov.co ; abogadoalexandercalderon@hotmail.com ; MARÍA ESPERANZA TORRES y HERBERTO PINTO PINTO alefiallo@outlook.com
Agentes del ministerio público Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
Radicado	686793333003-2021-00188-00
Providencia	Requiere por última vez auxiliar de la justicia

- 1) Mediante auto de 23 de febrero de 2021 se decretaron pruebas documentales en el proceso de la referencia, siendo recaudadas e insertadas, a través de 30 julio de 2021; dando respuesta las entidades allegaron los siguientes documentos:
- 2) Posteriormente, en auto de 01 de junio de 2021 se relevó del cargo de auxiliar de la justicia y se designó al Topógrafo Stevenso Pico Acevedo, otorgando un término de cinco (05) días para aceptar la designación. Decisión comunicada con oficio 395 de 15 de junio de 2021.
- 3) En autos de 30 de julio, 30 de septiembre de 2021 y 27 de enero de 2022 se ha requerido al auxiliar de la justicia para rendir la experticia decretada en auto de 23 de febrero de 2021, no obstante, a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.
- 4) En consecuencia, se requerirá por última vez a Stevenso Pico Acevedo, auxiliar de la justicia para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva comunicación, se sirva allegar en medio digital el dictamen pericial ordenado en auto de 23 de febrero de 2021, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso y las penales que hubiere lugar.
- 5) Vencido el término otorgado, reingrese al despacho para lo que en derecho corresponda.
- 6) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA

RADICADO 68679333300320190032300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: TEOFILO RAMÍREZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL (SDER)

modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe17abf21d9ac97d8896108723374a8a6b85f65277c3c562e0f8d5ae2b285c0d**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el 27 de julio de 2021, regresó del H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente (cuaderno de medidas). Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES otificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguacartagena1@gmail.com elianapaolacastro@outlook.es
Demandado	MARTHA CECILIA CAMACHO QUIJANO mayoma59@hotmail.com jerarquiajuridica@gmail.com
Radicado	686793333003-2020-00131-00
Providencia	OBEDECER Y CUMPLIR Y OTRAS DETERMINACIONES

Consideraciones

Vista la constancia secretarial, una vez devuelto el proceso por parte del Tribunal Administrativo de Santander, el Despacho obedecerá lo resuelto por esa corporación en auto del 8 de junio de 2021 que confirmó la decisión proferida por este Juzgado el día 26 de febrero de 2021, en la cual se negó la solicitud de decreto de la medida cautelar formulada por la parte actora.

Adicional a lo reseñado, hay lugar a indicar que en la providencia de segunda instancia en mención, se puso de presente al Juzgado que previo a continuar con el trámite del proceso, se debía decidir sobre la necesidad de vincular a PORVERNIR S.A. al presente trámite, dado que las pretensiones de la demanda se dirigen a que sea esa entidad la que asuma el pago de la pensión de la demandada.

Por lo anterior, revisada la demanda se observa que COLPENSIONES afirma que reconoció pensión de vejez a la señora Martha Camacho, sin ser la entidad competente para ello y que la competencia recae sobre la AFP PORVERNIR.

En ese orden, a partir de las anteriores consideraciones y atendiendo al interés de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A. en las resultas del proceso, se estima necesaria su vinculación a esta actuación y así se ordenará.

En mérito de lo anterior, se

Resuelve:

- Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en auto del 8 de junio de 2021.
- Segundo. Vincular a este proceso a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero. Notificar personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda a la parte vinculada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto,

RADICADO 686793333003-2020-00131-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CAMACHO QUIJANO

envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, del auto admisorio de la demanda y del presente auto.

- Cuarto. Correr traslado a la PORVERNIR S.A, por el término de (30) días, para los fines previstos en el 172 del CPACA. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Quinto. Requierase a la vinculada para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- Sexto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f25a9f2bdbcfdfc0105abf3daefc5ce6ab8a6c987d59f2a97586b4a097fe2dc**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CONFINES.SDER. alcaldia@confnes-santander.gov . yanethdiazrios79@gmail.com
DEMANDADO	MARCOS PRADA JAIMES marcospradaconfines@hotmail.com lejoca.abogados@gmail.com legoda3.abogado@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
EXPEDIENTE	686793333003-2021-00073-00
AUTO:	Auto recauda e Incorpora pruebas

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022), se dispuso oficiar al Municipio de Confines, a fin de que remitiera:

- a) Contrato de consultoría No. 002-012cc-2014, suscrito entre el Municipio de Confines y Jairo Müller Charry Losada, relacionado con el contrato de obra pública No. 005 -10cop-2014.
- b) Copia auténtica de “Las planillas presentadas por el contratista”, como requisito para el cobro final.
- c) Documento de cuenta del cobro final

El Municipio de Confines, a pdf. 32 del ed., remite contrato de consultoria N° 002-012CC-2014, suscrito entre el Municipio de Confines y Jairo Muller Charry Losada, panilla integrada, y documento de cuenta.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado por el Art. 212 del CPACA, se dispone a RECAUDAR e INSERTAR, los documentos allí contenidos.

Se recuerda que se encuentra pendiente el recaudo de la prueba testimonial decreta en providencia del 14 de enero de 2022(ppdf.029ed).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Recaudar e insertar los documentos contenidos en los PDF 32 del expediente.

Segundo: cumplido lo anterior se seguirá con la siguiente etapa procesal.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186

RADICADO 6800133330072021-0007300
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CONFINES
DEMANDADO: MARCOS PRADA JAIMES

del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14
del Art. 78 del C.G del P

Notifíquese y cúmplase,
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12768fc5d35327b66f91ecd26af69763dadaec6e044b0d6975b4390546d63268**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que ya fue recaudada la prueba documental decretada a través de auto de fecha 22 de noviembre de 2021. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Leiby Adriana García Romero silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ;
Demandado	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_psilva@fiduprevisoira.com.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co ;
Radicado	686793333003-2021-00153-00.
Actuación	Auto recauda e inserta unas pruebas y corre traslado de estas.

1) De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudado el siguiente material probatorio decretado mediante auto del 22 de noviembre de 2021:

a. Respuesta requerimiento Departamento de Santander (PDF 030 ED)

Por lo anterior, procederá el despacho a recaudar e insertar al expediente las pruebas documentales antes referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

3. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3K0tzwk>

4. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6f79cef2b0737a3d4f7849c3d34352e4aa6e008e8f97cd564b1f1ff1c08736**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que ya fue recaudada la prueba documental decretada a través de auto de fecha 15 de marzo de 2022. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Carmen Lucero Carreño Pimentel silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ;
Demandado	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_psilva@fiduprevisoira.com.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co ;
Radicado	686793333003-2021-00165-00.
Actuación	Auto recauda e inserta unas pruebas y corre traslado de estas y prescinde de prueba

- 1) Mediante auto de 27 de agosto de 2021 se admitió la demanda y se requirió a la Fiduprevisora S.A.¹, con el fin de allegar certificación en donde conste la fecha en la cual dejo a disposición de la accionante las cesantías definitivas reconocidas en la resolución No. 1376 de 12 de julio de 2019. La anterior respuesta fue allegada el 06 de septiembre de 2021²
- 2) Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental antes referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.
- 3) Posteriormente, en auto de 15 de marzo de 2022 se decretaron pruebas³, requiriendo al Departamento de Santander – secretaría de educación para remitir los desprendibles de nómina de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018 correspondientes a la docente Carmen Lucero Carreño Pimentel.
- 4) Dando respuesta a lo requerido, se informó⁴ que, revisado el sistema de información y liquidación de nómina de la entidad, la señora Carreño Pimentel estuvo vinculada hasta el 01 de septiembre de 2018 con la secretaría de educación Departamental.
- 5) En ese orden, sería el caso requerir el comprobante de nómina del mes de septiembre de 2018, no obstante, este fue aportado por la parte demandante⁵, haciéndose innecesario su decreto; así las cosas, se prescindirá de la prueba documental decretada de oficio en auto de 15 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que, con el material probatorio recaudado, se puede adoptar una decisión de fondo en la presente litis.

¹ PDF 007 ED.

² PDF 014 ED.

³ PDF 025 ED.

⁴ PDF 035 ED.

⁵ PDF 003 Fl. 11 ED.

6) Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

7) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3u0e3uQ>

8) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53206496f300302e8933d36ea467cd6853015c505b5499ca2925c3b4f4c05e3**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que ya fue recaudada la prueba documental decretada a través de auto de fecha 8 de marzo de 2022. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Adriana Patricia Ardila Tarazona silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ;
Demandado	Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_psilva@fiduprevisoira.com.co ; servicioalcliente@fiduprevisora.com.co ;
Radicado	686793333003-2021-00182-00.
Actuación	Auto recauda e inserta pruebas y corre traslado de estas y prescinde de prueba

- 1) Mediante auto de 14 de octubre de 2021 se admitió la demanda y ordenaron las notificaciones de rigor. Posteriormente, en auto de 08 de marzo de 2022 se resolvieron excepciones y se adecuo a sentencia anticipada; en esta providencia se dispuso como prueba de oficio¹, requerir al Departamento de Santander – secretaría de educación para remitir los desprendibles de nómina de los meses de febrero, marzo y abril de 2018 correspondientes a la docente Adriana Patricia Ardila Tarazona
- 2) Dando respuesta a lo requerido, se informó² que, revisado el sistema de información y liquidación de nómina de la entidad, la señora Ardila Tarazona estuvo vinculada hasta el 28 de febrero de 2017 con la secretaría de educación Departamental.
- 3) En ese orden, sería el caso requerir el comprobante de nómina del mes de febrero de 2018, no obstante, la demandante aportó certificación de salarios, donde se indica el salario de 2018³, haciéndose innecesario su decreto; así las cosas, se prescindirá de la prueba documental decretada de oficio en auto de 08 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que, con el material probatorio recaudado, se puede adoptar una decisión de fondo en la presente litis.
- 4) Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- 7) Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3u0e3uQ>
- 8) Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o

¹ PDF 029 ED.

² PDF 035 ED.

³ PDF 004 FI. 20 ED.

trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
DMOC

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9df9158c8b8e60d8e7e52e338a3f63c13b970d1f31937c06f73c470ae024b50**

Documento generado en 05/04/2022 07:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 10 de marzo de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OMAIDE ACOSTA SUAREZ Y OTROS fabiodej@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co mhenao@recupera.co
RADICADO	686793333003-2018-00008-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 032Recursoapelaciondte EHD) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ PDF 030Notificacionsentencia EHD

² PDF 032Recursoapelaciondte EHD

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68391d09827fb18b637a718d93e926317d13490ff2050a233ae04852fdf63a0c**

Documento generado en 05/04/2022 07:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera instancia fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA a las partes, a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 14 de marzo de 2022¹. Ahora bien, dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante² interpuso recurso de apelación. Ingresó al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MARINA PINZÓN MARÍN Y OTROS edgarmauriciosg@hotmail.com
DEMANDADO	CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA santacruzlomasa@hotmail.com HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER defensajudicialgmconsultores@gmail.com
LLAMADO EN GARANTIA	CHUBB DE COLOMBIA S.A. ricardo.galeano@galeanosas.com abogazoasociado@gmail.com notificacioneslegales.co@chubb.com LIBERTY SEGUROS S.A. bucaramanga@mypaboados.com.co LA PREVISORA S.A. dianablanca@dlblanco.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00367-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 095Recursoapelaciondte EHD) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.³

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ PDF 091Notificacionsentencia EHD

² PDF 095Recursoapelaciondte EHD

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e6e066ac33117d2ff054e601cd902d722b534c576666aceb65bfd74c5924a**

Documento generado en 05/04/2022 07:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante¹ interpuso recurso de apelación contra el auto que Rechaza demanda de fecha 22 de marzo de 2022. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE PALMAR(SDER) alcaldia@palmar-santander.gov.co jorgeluis908@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL SOCORRO SDER.
RADICADO	686793333003-2022-00014-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 017 y 020 ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra auto que Rechaza demanda de fecha 22 de marzo de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

Notifíquese y cúmplase,
LVG

¹ PDF 017 y 020 ED

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c9885087a90ff4b9a6e216f1aad5de901a009edf9aa2f7205240df7043f182**

Documento generado en 05/04/2022 07:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORA ISABEL RODRÍGUEZ ayala.john@hotmail.com ayala881122@gmail.com yaneth_bonilla1@hotmail.com shielomio@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA. CONSORCIO DE CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL y sus integrantes. notificaciones@santander.gov.co dfinanciero@cassconstructores.com vixihohe27@gmail.com juridico@valderramavalco.com constructoravc@yahoo.es gerencia@casolarte.com fvalderrama@valderramavalco.com f.valderrama@valderramavalco.com gestion.juridico@valderramavalco.com vs.figueroa@valderramavalco.com s.figueroa@valderramavalco.com gnuevosnegocios@cassconsturctores.com luis.arciniegas@css-constructores.com vgconstructoressas@gmail.com conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co valcolng@gmail.com juridico1@cassconstructores.com rsocialsangil@consorciosangil.com contable@cassconstructores.com
RADICADO	686793333003 -2018 – 00288 -00.
ACTUACIÓN	AUTO DISPONE OFICIAR A PERITO

I. ASUNTO

Viene el presente medio de control, con el fin de designar, un perito valuador; lo anterior, ante la no aceptación del cargo (85Noacceptadesigancionperito.pdf) por parte del señor JOSÉ ÁNGEL NIÑO MONTAÑEZ designado mediante auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) (80Autoordenaoficiarperito.pdf).

II. CONSIDERACIONES

Es así que, en audiencia inicial celebrada el 22 de mayo de 2019, (fl. 287-295 cuaderno 3 [ehd.](#)), se decretó como prueba conjunta (parte demandante, Departamento de Santander, Consorcio conectividad vial san Gil, CASS Constructores SAS., Carlos Alberto Solarte, Constructora Valderrama Ltda, Vg Constructores SAS., Valco constructores SAS.); informe técnico para lo cual, se designó de la lista de auxiliares de la justicia a: ADMINISTRAMOS JURÍDICOS SAS; persona jurídica que será contactada, al correo electrónico: admonjuridicos.sas@gmail.com, para que disponga de un PERITO y dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, rinda dictamen pericial y conceptúe sobre lo siguiente:

- Respecto del inmueble identificado “las piedras”, con matrícula inmobiliaria N° 319-61005 de la O.R.I.P., de San Gil, cuya propietaria es la señora DORA ISABEL RODRIGUEZ ORDÓÑEZ, y determine la pérdida de utilidad del terreno y de la presunta franja ocupada, así como el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la supuesta intervención del bien inmueble con ocasión de las obras realizadas en ejecución del contrato de obra pública N° 26701 de 2014.

El trámite y costo del dictamen estará a cargo de la parte demandante, tal y como se dispuso en la audiencia inicial.

Recaudada la prueba pericial del perito valuador, ingrese el proceso al Despacho, para fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 del CPACA. Una vez decretados los testimonios, a costa de la parte demandante, ordénese oficiar al Instituto Nacional de Medicina legal, en cumplimiento al numeral segundo del auto de pruebas dictado en audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Designar a ADMINISTRAMOS JURÍDICOS SAS; persona jurídica que será contactada, al correo electrónico admonjuridicos.sas@gmail.com, para que disponga de un PERITO y dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, rinda dictamen pericial y conceptúe sobre lo siguiente:

- Respecto del inmueble predio identificado "las piedras", con matrícula inmobiliaria N° 319-61005 de la O.R.I.P., de San Gil, cuya propietaria es la señora DORA ISABEL RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, y determine la pérdida de utilidad del terreno y de la presunta franja ocupada, así como el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por la supuesta intervención del bien inmueble con ocasión de las obras realizadas en ejecución del contrato de obra pública N° 26701 de 2014.

El trámite y costo del dictamen estará a cargo de la parte demandante, tal y como se dispuso en la audiencia inicial.

Segundo: Se recuerda, que se encuentra pendiente el recaudo de los testimonios e interrogatorio de parte, la práctica de la prueba pericial oficiada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INML; la cual, está supeditada al recaudo de la prueba documental y testimonial decretada en la audiencia inicial.

Tercero: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

CUARTO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

RADICADO 686793333003-2018-000288-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
CONVOCANTE: DORA ISABEL RODRÍGUEZ ORDOÑEZ.
CONVOCADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bd2e848a0237605ecbb908107c690325a4e3d0e01ac17023e353a77d619d3d**
Documento generado en 05/04/2022 07:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	Ana Sneider Ariza Romero y otros maurenciso@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co mariangel123r@gmail.com foinsep@hotmail.com juridica@sangil.gov.co INVIAS rafaelrojasnotificaciones@gmail.gov.co Agencia Nacional de Infraestructura buzonjudicial@ani.gov.co dquiñonez@ani.gov.co Ministerio de Transporte notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Mindefensa-Policía nacional Desan.notificcion@policia.gov.co Desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@cprrep.policia.gov.co DIANA PATRICIA RUIZ jumianma@gmail.com
Llamados en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS garciaharkerabogados@hotmail.com notificacionesjudiciales@axacolpatria.co LA PREVISORA notificacionesjudciailes@previsora.gov.co MAFRE SEGUROS Jbaron.oficina@gmail.com njudiciales@mafrec.com.co
ACTUACIÓN	Incorpora pruebas
RADICADO:	68679333003-2019-00095-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

Mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), se decretaron pruebas documentales; las cuales, fueron oficiadas y allegadas, visibles en los PDF 58 a 63 del [expediente](#); así mismo, se encuentran pendientes por practicar las pruebas testimoniales y contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante, consistente en el informe de investigación y reconstrucción de accidente de tránsito No 22-2018- firmado por el perito ANDRÉS MANUEL PINZÓN MÉNDEZ, correo electrónico andres.pinzon@ciat-colombia.com; el cual, será llamado para absolver la contradicción al dictamen en los términos del art. 218 del CPACA y art. 227 y siguientes del CGP.

Frente a las pruebas testimoniales; el Despacho advierte que, las partes no han aportado los correos electrónicos para citar los testigos, como se condicionó en el auto de pruebas de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

“El Decreto de los testimonios, interrogatorios y contradicción del dictamen pericial, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del

CGP.”

En caso de no allegarse la información requerida; el Despacho advierte, la posibilidad de prescindir de los testimonios en caso de inasistencia de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenidos en los PDF 58 a 63 del [expediente](#)).

Segundo: Requerir a las partes para que informen al Despacho, SI existen pruebas documentales pendientes de recaudo; de guardar silencio, se entenderá recaudadas las pruebas documentales decretadas en el proceso. Lo anterior, para continuar con el recaudo de las pruebas testimoniales, interrogatorios y contradicción del dictamen pericial.

Cuarto: De no existir objeciones frente a las evidencias recaudadas, se incorporarán válidamente como prueba, los documentos allí contenidos de conformidad al artículo 212 del CPACA.

Sexto: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Incluir los siguientes datos:

- Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500afc30a4cdd0c923c23ede14d707440b71b8386678f657ac8864518692c438**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ZAYDA VIVIANA AMAYA SARMIENTO Y OTROS sylvis_85@hotmail.com
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRÁN juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co COOSALUD notificacionjudicial@coosalud.com SOCIEDAD HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA. servicioalcliente@higueraescalante.com
LLAMADA EN GARANTÍA	LA PREVISORA SA. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@allianz.com FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICO DE SANTANDER FOSCAL notificacionesjudiciales@fundonal.org SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dianablanca@dlblanco.com notjuridico@suramericana.com.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2019-00305-00
AUTO:	Abre incidente de desacato

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para dar apertura formal de incidente de desacato a orden judicial.

II. Consideraciones

El Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con lo requerido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (66Recepcionmemorial.pdf); a lo cual, la parte allegó (76RespuestarequerimientoHigueraEscalante); en dicha respuesta, adjunta acuse de recibido de los documentos en fecha 17 enero 2022 hora 18:25 visible a pág. 5 del archivo (76RespuestarequerimientoHigueraEscalante) del [expediente](#).

Por lo anterior, ante la ausencia de respuesta de la señora Beatriz Barbosa, Profesional Especializado, Proyecto de Peritajes, Vicedecanatura de Investigación y Extensión, Facultad de Medicina; a quien se le envió la documentación necesaria, al correo electrónico: peritajes_fmboq@unal.edu.co como se evidencia en (76RespuestarequerimientoHigueraEscalante); ES del caso, abrir incidente de desacato, conforme al art. 44.1 del CGP, que dicta lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Abrir formalmente el incidente de desacato a orden judicial contra la señora Beatriz Barbosa, Profesional Especializado, Proyecto de Peritajes, Vicedecanatura de Investigación y Extensión, Facultad de Medicina; a quien se le envió la documentación necesaria, al correo electrónico:

peritajes_fmboq@unal.edu.co como se evidencia en el [expediente](#), con forme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852ba9e7a9aca3170031e9a2ff498eb0f6fa25a5eccb8f91a7dd0c8abb3e7bf1**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ NARY BARRERA VARGAS contactos@abogadosomm.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG notjudiciak@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_psilva@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00201-00
ACTUACIÓN	auto que adecua tramite sentencia anticipada

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control; para dar aplicación, a lo señalado en el artículo 182.1 literales A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

“si es nulo el acto administrativo ficto o presunto originado de la petición de fecha 12 de junio de 2019, presentada por la demandante Luz Nary Barrera Vargas, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 – modificada por la Ley 1071 de 2006-, por el pago inoportuno de sus cesantías y si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho al pago de dicho concepto”.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, considera el Despacho necesario negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por lo cual, con base en lo anterior, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones de la misma.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a fol. 20-21 (003Demanda.pdf) del expediente Visibles al PDF 03, folios 26 a 55 ed.

3.1.2. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

- Oficiar a la Secretaría de educación del Departamento de Santander, para que remita el expediente administrativo de la petición del 12 de junio de 2019.

Esta prueba será negada, como quiera que la entidad demandada junto con la contestación de la demanda, aporlo el expediente administrativo tal y como consta a pdf. 17 del ed.

- Oficiar a la Fiduprevisora, para que certifique si los pagos de nómina de cesantías del 4/12/2017 y 02/02/18, publicados en la página web de la página, link de cesantías, corresponden en parte o en su totalidad al cumplimiento de fallos que condenaron a la entidad al pago de la indemnización moratoria por le pago tardío de las cesantías, o sanción por mora.

Esta prueba será negada, por cuanto en el presente asunto no ha habido decisión de fondo, y además porque en el auto que admitió la demanda, se dispuso oficiar a la FIDUPREVISORA, a fin de que certificara el pago de las cesantías a la demandante, correspondientes a la resolución N° 966 del 2 de mayo de 2018, respuesta que obra a pdf. 13 del ed.

3.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DE SANTANDER:

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES.

Las enunciadas en la contestación de la demanda a fl.7 del archivo pdf. 16 ed. Visibles a pdf. 16, FOLIOS 14-94 contestación demanda.

No realiza solicitudes probatorias

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresa el expediente al despacho, para correr traslado para alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2. Del presente proveído

Segundo: Incorpórese al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Negar, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, ingresa el expediente al despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.

Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e254c66f679f50143afe7706574eada9bd4041ccf0a1ec24b96f11319e2119**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Conciliación extrajudicial
CONVOCANTE:	CLAUDIA MILENA RONDÓN docentessantander@gmail.com
CONVOCADO:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo de prestaciones sociales del magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co t_bcarranza@fiduprevisora.gov.co
RADICADO:	686793333003-2022-00049-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
ACTUACIÓN:	Auto aprueba conciliación extrajudicial

I. Asunto

Viene al Despacho la presente conciliación celebrada ante la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos; en la cual, según consta en acta del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022); las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el mismo, que ha llegado a este Despacho para su estudio de aprobación o improbación.

II. Del acuerdo conciliatorio

Según el acta suscrita en el subproceso de conciliación prejudicial radicada bajo el No. 4204-215-2022-20-01 de 20 de enero de 2022, por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante el día 20 de enero de 2022. El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos:

“(…) pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de la resolución número 1333 del 26 de julio del 2018. La propuesta conciliatoria consiste en pagar la suma de \$3.418.848, que equivalen al 90% del valor total de la sanción moratoria, para llegar a este cálculo se tomó la siguiente liquidación y siguientes fechas: fecha de solicitud de las cesantías: 5 de julio del 2018, fecha de pago: 29 de octubre del 2018, número de días de mora: 40 días, asignación básica aplicable: \$2.849.058, valor total de la mora: \$3.798.720. Reitero que la fórmula de arreglo consiste en pagar la suma de \$3.418.848, que equivalen al 90% del valor total de la mora. De aceptarse esta propuesta sería pagadera un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, no se reconoce valor alguno por concepto de indexación, tampoco intereses entre la fecha en que deja en firme el auto de aprobación judicial y el mes después para el pago (...)Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: “Respecto a la propuesta, me permito aceptarla encada una de sus partes (...)”

Llegado al acuerdo, el Ministerio Público, indica frente al acuerdo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son

procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

III. Consideraciones

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 55.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59, 61, 65 y 65A; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del art. 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹; en reiterados pronunciamientos, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

C. De la representación

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados, veamos:

1. La debida representación de las partes que concilian y parámetros de la entidad accionada para conciliar. (Se cumple), de conformidad con el poder allegado por la convocante en los anexos de la solicitud de conciliación (003Poderdemandante.pdf)

Por su parte, la convocada Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderada judicial, el cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (009PoderFomag.pdf) y allegó copia digital del certificado, expedido por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo (008CertificacionescomiteFomag.pdf).

2. El eventual medio de control, que lo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, no hubiese caducado: en el presente caso se trata de un acto ficto o presunto negativo, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora, radicado el día 6 de agosto de 2021 (pág. 8-16 del 002Solicitudconciliacion.pdf); por tanto, no opera la caducidad.

De igual manera, se observa, que los asuntos sometidos a consideración, se encuentran dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009; en la medida que se trata de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuyo término de caducidad no ha ocurrido, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles

D. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de la sanción legalmente establecida por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas por la parte convocante, así:

“pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de la resolución número 1333 del 26 de julio del 2018. La propuesta conciliatoria consiste en pagar la suma de \$3.418.848, que equivalen al 90% del valor total de la sanción moratoria, para llegar a este cálculo se tomó la siguiente liquidación y siguientes fechas: fecha de solicitud de las cesantías: 5 de julio del 2018, fecha de pago: 29 de octubre del 2018, número de días de mora: 40 días, asignación básica aplicable: \$2.849.058, valor total de la mora: \$3.798.720. Reitero que la fórmula de arreglo consiste en pagar la suma de \$3.418.848, que equivalen al 90% del valor total de la mora. De aceptarse esta propuesta sería pagadera un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, no se reconoce valor alguno por concepto de indexación, tampoco intereses entre la fecha en que deja en firme el auto de aprobación judicial y el mes después para el pago (...)Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que manifieste si acepta la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: “Respecto a la propuesta, me permito aceptarla encada una de sus partes”

Teniendo como base el acuerdo conciliatorio que se examina, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado unificó jurisprudencia en lo relacionado con el reconocimiento a los docentes, de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, en la Sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 radicado. 73001-23-33-000-2014-00580-01, y sentó jurisprudencia entre otras cosas, frente al conteo que debe realizarse para verificar si hubo mora en el pago de las cesantías solicitadas, así:

“Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

(...) 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 175 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.”

Por lo anterior, el acuerdo no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración Pública, y se encuentra debidamente respaldado legal y jurisprudencialmente, unificado el criterio.

E. Propuesta conciliatoria

Es así que, se dispuso conciliar en \$3.418.848 equivalente al 90% de la mora, respecto de las cesantías parciales, reconocidas mediante Resolución No. 1333 del 26 de junio de 2018; definiendo el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación en: un (1) MES (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconocerá valor alguno por indexación y no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el presente auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, de conformidad a los parámetros de conciliación y acuerdo llegado por las partes.

Así las cosas, del acta en estudio se observa que el objeto de la conciliación trata de la omisión en que incurrió la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio - FOMAG -, al no pagar dentro del término el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías asunto que ya ha sido decantado por la jurisprudencia accediendo a reconocer la mora como se dijo, ut supra.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de los convocantes.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes de la convocante y convocada, esto es, a través de sus apoderados judiciales; las dos partes cuentan con facultades para conciliar, y la entidad convocada certificó parámetros para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora CLAUDIA MILENA RONDÓN y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- En la audiencia de conciliación celebrada el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), ante la procuraduría 215 judicial i para asuntos administrativos; en la cual, se dispuso conciliar en \$3.418.848 equivalente al 90% de la mora, respecto de las cesantías parciales, reconocidas mediante Resolución No. 1333 del 26 de junio de 2018.

Segundo: Advertir que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo y deberán pagarse las sumas, dentro del término de un (1) mes (después de comunicado el auto de aprobación judicial). No se reconocerá valor alguno por indexación y no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el presente auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, de conformidad a los parámetros de conciliación y acuerdo llegado por las partes.

RADICADO 686793333003-2022-00049-00
MEDIO DE CONTROL: Conciliación extrajudicial.
CONVOCANTE: CLAUDIA MILENA RONDÓN
CONVOCADO: Nación-MEN-FOMAG.

Tercero: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría expídase copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia archivar por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Quinto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos, mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50cc067b552b2ad12a5eaa1f76b6354a25f816781ffd604576ebb499006401b**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresar para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	CLAUDIA YANETH ARGUELLO PATIÑO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com efigeniaortiz11@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos_judicialesfomag@fiduprevisora.com
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00050-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por CLAUDIA YANETH ARGUELLO PATIÑO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Por otro lado, en aras de impartirle celeridad al referenciado proceso, se procederá a oficiar a la FIDUPREVISORA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación expedida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la demandante, las cesantías definitivas reconocidas a:

- CLAUDIA YANETH ARGUELLO PATIÑO, identificada con la c.c. N° 37.947.270, solicitadas el 13 de agosto de 2019, y reconocidas con la resolución N° 1634 del 15 de agosto de 2019.

Así mismo se oficiará a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, CERTIFICACIÓN, de salario devengado por CLAUDIA YANETH ARGUELLO PATIÑO, identificada con la c.c. N° 37.947.270, para la fecha de su retiro definitivo del servicio.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

Resuelve:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo

RADICADO 68679333003-2022-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH ARGUELLO PATIÑO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, certificación en la que conste la fecha en la cual se dejó a disposición las cesantías definitivas de la docente CLAUDIA YANETH ARGUELLO PATIÑO, identificada con la c.c. N° 37.947.270, solicitadas el 13 de agosto de 2019, y reconocidas con la resolución N° 1634 del 15 de agosto de 2019.

OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita al proceso, CERTIFICACIÓN, de salario devengado por CLAUDIA YANETH ARGUELLO PATIÑO, identificada con la c.c. N° 37.947.270, para la fecha del retiro definitivo del servicio.

SEXTO. Se reconoce personería a la Abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRDA, identificada con la c.c.1-095-931.100 y TP N° 273.804 DEL C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SEPTIMO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/3u358c7>

RADICADO 686793333003-2022-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH ARGUELLO PATIÑO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-

OCTAVO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOVENO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582742bfd225624a32cd8fb20a08e62308afcc6446a8a3ce8b52ebbc96c75c6a**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	PAOLO SERRANO PASTRANA paitoserranop@gmail.com valencortcali@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- notificacionesjudiciales@cremil.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00051-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por PAOLO SERRANO PASTRANA, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-,

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

Resuelve:

- PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL -, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s)

RADICADO 68679333003-2022-00051-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLO SERRANO PASTRANA
DEMANDADO: CREMIL-

demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a las entidades demandadas, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con lo señalado por el Artículo 101 del código general del proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado DUVERNEY ELIUD VLENCIA OCAMPO identificado con la c.c. 99.770.271 y TP N° 218.976 DEL C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: <https://bit.ly/37dlqGI>

SÉPTIMO: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f279d7a9f65bb3405df11964af4be9425a847ed536729ce21a9ff99cdd4c1f1**

Documento generado en 05/04/2022 07:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>